



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

Demandante: JOSE MILCIADES NARVAEZ

Demandado: JOSE VIDAL OROZCO

Proceso No.: 2023-00064-00

Sotar , Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitr s (2023)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a trav s de apoderada judicial formula el se or JOSE MILCIADES NARVAEZ, en contra de los se ores JOSE VIDAL OROZCO, MARTHA PASTORA PINEDA L PEZ y DEM S PERSONAS INDETERMINADAS; sobre el predio rural denominado "LOTE LA MARTHA", ubicado en la vereda Antomoreno del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-192836 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca.

CONSIDERACIONES

El Art culo 90 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que el juez declarar  inadmisibles las demandas: 1. Cuando no re na los requisitos formales. 2. Cuando no se acompa en los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez se alar  los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el t rmino de cinco d as. Si no lo hiciere, rechazar  la demanda.

El numeral 11 del art culo 82 del C.G.P., consagra que la demanda deber  reunir los dem s requisitos que exija la ley.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constat  que por el momento no es procedente su admisi n, por no acompa ar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, as :

1.- El art culo 73 del C.G.P., se ala que las personas que hayan de comparecer al proceso deber n hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervenci n directa.

Por su parte, el art culo 74 de la misma obra consagra que el poder especial para uno o varios procesos podr  conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deber n estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deber  ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Revisado el documento poder que se adjunta con la demanda, el mismo fue conferido a la profesional del derecho MARIA EUGENIA GALARZA ASTAIZA, con tarjeta profesional provisional n mero 30.887 del Consejo Superior de la Judicatura, pero la demanda es suscrita por la se ora MARIA EUGENIA GALARZA ASTAIZA, con tarjeta profesional de abogada n mero 412.919 del Consejo Superior de la Judicatura; sin que en el escrito se haya hecho precisi n con relaci n a esta situaci n ni se haya aportado copia de los referidos documentos.

De igual manera, el documento poder anexo al proceso no deja ver de manera clara si el mismo fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante para que confiera el poder de conformidad a lo establecido en la normatividad procesal y precise en este documento el número de la tarjeta profesional de la profesional del derecho que lo está representando conforme con el escrito de la demanda.

2.- El numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., manifiesta que toda demanda deberá señalar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

El escrito de la demanda señala que la parte demandada la conforman los señores JOSE VIDAL OROZCO, quien aparece en los documentos con el titular del derecho real de dominio del inmueble a usucapir, y la señora MARTHA PASTORA PINEDA LÓPEZ, pero de los documentos allegados con la demanda no se puede inferir que la misma sea titular de un derecho real sobre el predio a prescribir.

En tal virtud, se solicita a la parte demandante para que aclare a este Despacho Judicial la calidad en la que se está convocando a la señora MARTHA PASTORA PINEDA LÓPEZ, como parte demandada; asimismo se informe de su domicilio y lugar físico o medio electrónico donde pueda ser notificada personalmente.

3.- Por último, el artículo 83 del estatuto procesal civil consagra que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Vistos lo documentos anexos con la demanda el predio que se pretende usucapir tiene una extensión de 223.39 metros cuadrados, pero la solicitud de la demanda versa sobre un predio cuya área arroja 418.23; en este sentido, se solicita a la parte demandante para que precise si el predio a prescribir toma parte de otro inmueble y en caso positivo deberá aportar toda la documentación necesaria frente a este nuevo predio.

En caso de que se trate de un solo inmueble, se solicita aclarar los nombres y extensión de los colindantes actuales respecto de los consignados tanto en la Escritura Pública número 4.220 con fecha 13 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán; como en el contrato de promesa de compraventa de fecha 23 de diciembre de 2013.

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a través de apoderada judicial formula el señor JOSE MILCIADES NARVAEZ, sobre el predio rural denominado "LOTE LA MARTHA", con una extensión superficial aproximada de 418,23 metros cuadrados, ubicado en la vereda Antomoreno del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-192836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, en contra de los señores JOSE VIDAL OROZCO, MARTHA PASTORA PINEDA LÓPEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso declarativo de pertenencia.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS